

RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR.

Claudia Silvia Necchi

PONENCIA

Siendo el Mercosur un factor determinante en el proceso de integración de América Latina, sostenemos que en materia de sociedades debiera propiciarse la libre actuación de las sociedades constituidas según las normas de sus respectivos países, integrantes del Mercosur, para lo que también aconsejamos la instrumentación de regímenes legales uniformes en cuanto al tratamiento de estas sociedades en cada país.

Así mismo consideramos que a los efectos de la adecuación legislativa por parte de cada país miembro, deberá contemplarse los objetivos fijados en el tratado de Asunción.

En especial se recomienda que:

* Se adopte un criterio único, sea el del domicilio, o el del lugar de constitución, o un criterio mixto para la determinación de la ley que rige la constitución y funcionamiento de las sociedades.

* La Republica Federativa del Brasil abandone la exigencia de autorización gubernamental para todo tipo de establecimiento de sociedades provenientes de los restantes países así como para instalar una filial, sucursal, branch por un criterio más favorable a la empresa Mercosur y compatible con las reglas internas de los otros países miembros.

República Argentina.

Situación actual.

En nuestro país, rige el art. 118 de la ley 19550 de Sociedades Comerciales que dispone: "La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución", principio este aplicable a todas las sociedades, incluso aquellas de "tipo" desconocido para la ley argentina (art. 119).

Por otro lado se instituyen regímenes diversos para los siguientes casos:

I. Sociedad extranjera que realice actos aislados, se aplica el art. 118, según el cual la Sociedad se encuentra plenamente habilitada para su realización.

II. Sociedad extranjera, que realice actos habituales de su objeto social- incluyendo el establecimiento de sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente. Según el art. 118. deberá acreditar su existencia con arreglo a su país de origen, fijar un domicilio en la República y justificar la decisión de crear la representación.

Además deberá designar una persona a su cargo. Tratándose de sucursal, se determinará su Capital social.

III. Constitución de sociedad en la República. Según el art. 123, la ley requiere

también la acreditación de constitución en su país y la inscripción registral de los estatutos o contrato social, además de la inscripción del representante.

IV. Sociedad extranjera cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en la República. Según el art. 124, se la considera como sociedad local, de modo deberá cumplimentar todos los requisitos como si fuera una sociedad argentina.

REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

Su regulación se halla contemplada en el Código Civil. En su capítulo XI, Sección IX, art. 1196, establece que “las sociedades constituidas en el extranjero se rigen en cuanto a su existencia y capacidad, por las leyes del país de su domicilio”, teniendo plena habilitación para actuar en el país.

En general, la ley paraguaya sigue los lineamientos de la legislación argentina, aunque no considera la constitución de sociedad en la República del art. 123 de la ley 19550. También se admite el funcionamiento del tipo desconocido, a los cuales se les aplica el régimen anterior.

La citación o emplazamiento de una sociedad constituida, en el extranjero pueden cumplirse en la República en la persona de su representante general o del apoderado que intervino en el acto o contrato que origine el litigio. (art. 1201)

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Se encuentra regulado en la ley 16.060 del año 1989, en el Capítulo I, Sección XVI, art. 192/198. Dispone que las sociedades extranjeras se rigen en cuanto a su existencia, capacidad funcionamiento y disolución, por la ley del lugar de su constitución, salvo que se contraría el orden público de la República. Por ley del lugar de constitución se entenderá la del Estado donde se cumplan los requisitos de fondo y forma exigidos para su creación.

Las sociedades extranjeras son plenamente reconocidas de pleno derecho en el país previa comprobación de su existencia. Podrán celebrar actos aislados y estar en juicio con un criterio similar al de nuestro país.

Para la realización de actos habituales, constitución de sucursales o representaciones, si se requieren ciertas formalidades como la inscripción registral y la presentación de balances, según el tipo adoptado.

También se admite el emplazamiento o citación a juicio en la sede constituido en el país.

REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Según el decreto ley 1627/40 dispone que las sociedades extranjeras, cualquiera sea su objeto, no podrán funcionar en el país por sí mismas, ni a través de filiales, sucursales, agencias o establecimientos que las representen sin autorización gubernamental (ART. 649). Para esta autorización se requiere en principio probar su constitución conforme a su país de origen; acompañar el texto íntegro

de los estatutos; nomina de accionistas; acreditación de la decisión de instalarse en Brasil; designación de un representante y en su caso copia del ultimo balance.

SINTETIZANDO

Del análisis efectuado, podemos extraer ciertas analogías entre las legislaciones de ARGENTINA, URUGUAY y PARAGUAY, ya que en todos ellos se reconocen a las sociedades extranjeras el ejercicio de actos aislados sin el cumplimiento de requisitos formales .

Para la realización de actos habituales, constitución de sucursales o representaciones, sí se requieren ciertas formalidades, como la inscripción registral y la presentación de balances, según el tipo adoptado.

También se admite el emplazamiento o citación a juicio ,en la sede constituída en el país.

Los tres países permiten la actuación de sociedades de tipo desconocido.

Argentina y Uruguay sostienen como “lex societatis” al lugar de constitución. Paraguay en su art.1116 del Código Civil, dispone que las sociedades constituidas en el extranjero se rigen en cuanto a su existencia y capacidad por las leyes del país de su domicilio.

Las diferencias con el régimen brasileño son notorias, a saber:

- 1.Se requiere autorización gubernamental para cualquier actuación societaria.
- 2.Las sociedades extranjeras deben probar hallarse constituidas conforme a la ley de su país (según decreto ley 1940-art.64 parrag.unico a).